



**RES. TEEU-005-2020**

**TRIBUNAL ELECTORAL ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO.** Mediante sesión virtual, al ser las 18 y 53 horas del 14 de mayo de dos mil veinte; este órgano procede a dictar resolución acerca de las **CONSULTAS PLANTEADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL ESTUDIANTIL DE DERECHO, EL PARTIDO POLÍTICO ALTERNATIVA, EL PARTIDO POLÍTICO PROGRE, Y EL PARTIDO POLÍTICO U FACTORIAL** bajo los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

1. Por resolución TEEU-003-2020 de las 17:40 horas del 20 de marzo de 2020, en relación con la coyuntura de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, la salud pública y los procesos electorales, en resguardo del principio de no falseamiento de la voluntad popular y el principio de equidad en los procesos electorales, para que toda la población tenga un acceso democrático, seguro y equitativo a la información sobre un proceso electoral, este órgano colegiado decidió:

*“Suspender, de forma indefinida, cualquier comicio o asamblea, virtual o física, de estudiantes que tenga relación con materia electoral, hasta tanto no haya autorización expresa del Ministerio de Salud para reanudar dichas actividades, o se haya logrado un acceso efectivo de toda la población a las plataformas de información y comunicación. Esta disposición aplica para todas las personas, las instancias y los órganos que integran la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica”.*

2. Por resolución TEEU-004-2020 de las 21:20 horas del 30 de marzo de 2020, sobre el período de funcionamiento de los Tribunales Electorales Internos y otros órganos colegiados de la FEUCR; en atención a la pandemia ocasionada por el COVID-19, este Tribunal decidió:



*“Mantener la integración de los órganos colegiados de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica en los cuales su período de funcionamiento normativo haya finalizado pero no hayan podido realizar un proceso electoral legítimo para reemplazar su mandato. El TEEU oportunamente indicará la fecha de finalización de cada período transitorio correspondiente”.*

3. Por correo electrónico recibido a las 15:05 horas del 14 de abril de 2020, el Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho (TEED), mediante oficio TEED-OF-001-2020, planteó una consulta sobre procesos electorales y períodos de representaciones en el contexto de la pandemia de COVID-19, en la cual se detallan las siguientes interrogantes:

*“I. Ante la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea General Ordinaria para la elección del Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho y Fiscalía para el período 2020-2021, ¿qué mecanismo considera el TEEU debe aplicarse para mantener el funcionamiento del primero de los órganos y para la entrada en funciones del segundo de ellos?”*

*II. De no poderse realizar comicios al finalizar el período de vigencia de las Juntas Directivas de Asociación y Representaciones ante CSE, ¿qué mecanismo considera el TEEU debe aplicarse para evitar la generación de un vacío en dichas representaciones?”*

4. Por correo electrónico recibido a las 19:09 horas del 22 de abril de 2020, el Comité Ejecutivo del partido político Progre consultó lo siguiente:



*“(…) 2. De conformidad con el artículo 29 inciso c) del Reglamento General de Elecciones Federativas, para mantener vigente la acreditación del partido es necesario realizar al menos una Asamblea General durante cada ciclo ordinario. Vista la suspensión de clases presenciales decretada por la rectoría a raíz de la emergencia del COVID-19, deseamos consultar:*

*2.1 ¿Podría el TEEU exceptuar este requisito para conservar la acreditación del partido mientras se encuentre vigente la medida de suspensión de clases presenciales?*

*2.2 En caso de que la anterior respuesta sea negativa, ¿Nos autoriza el TEEU para realizar la asamblea general a través de alguna plataforma virtual como Zoom, Hangouts meet, Skype o Jitsi? Y, ¿Cuáles serían los lineamientos o disposiciones que debemos seguir en este caso para acreditar la realización de la asamblea, el quórum y el cómputo de votos?”.*

5. Por correo electrónico recibido a las 10:59 horas del 24 de abril de 2020, el Comité Ejecutivo del partido político Alternativa consultó lo siguiente:

*“Que el Artículo 292, inciso c menciona que dentro de los requisitos para mantener acreditado el partido político se encuentra la realización de al menos una Asamblea durante cada ciclo lectivo ordinario. En este sentido dado la incertidumbre que nos acontece nos gustaría una aclaración de cuál sería el proceder para este punto dada la imposibilitación (sic) de realizar asambleas de forma presencial así como de presentar los debidos documentos que la acrediten”.*



6. Por correo electrónico recibido a las 16:38 horas del 07 de mayo de 2020, el Comité Ejecutivo del partido político U Factorial consultó lo siguiente:

*“1. Que el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario [TEEU], con estricto apego al artículo 101 del EOFEUCR, indique a esta agrupación partidaria de qué manera proceder para mantener la acreditación y así cumplir -conforme al criterio del TEEU- con el artículo 292, inciso c) del EOFEUCR. (...)”.*

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA COMPETENCIA.

La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) goza de autonomía para decidir su forma de gobierno, administración, funcionamiento interno y gestión en materia financiera, y de hacerse representar en las instancias universitarias, nacionales e internacionales. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (EOFEUCR):

*“ARTÍCULO 1.- La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica representa la unión solidaria de las y los estudiantes, de las asociaciones estudiantiles y de los órganos que este Estatuto contempla. Sus siglas son: FEUCR.*

*ARTÍCULO 2.- La plena autoridad de la FEUCR reside en la totalidad de sus miembros, quienes la delegan democráticamente en las instancias de gobierno que este Estatuto establece. Las mismas no tendrán más facultades que las expresamente conferidas por este Estatuto y la legislación universitaria.*

*ARTÍCULO 3.- La FEUCR goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y organizativa”.*



RES. TEEU-005-2020  
Página 5 de 22

El artículo 101 del EOFEUCR reconoce la independencia del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) a nivel de toda la FEUCR, como el órgano con competencia absoluta en la materia electoral:

*“ARTÍCULO 101.- El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario es el órgano electoral de la FEUCR. Tiene plena autonomía funcional, administrativa y financiera, así como absoluta competencia en esa materia”.*

Lo cual es confirmado al consultar el Reglamento de Elecciones Universitarias, al referirse a la ausencia de subordinación del TEEU frente al Tribunal Electoral Universitario (TEU):

*“ARTÍCULO 7. En relación con los procesos electorales, se considerarán administrativamente subordinados al Tribunal, todas los órganos, dependencias y funcionarios universitarios relacionados con éstos, excepto los órganos electorales estudiantiles.”* (El subrayado es suplido).

El articulado 102 del EOFEUCR declara como función del TEEU la de interpretar de forma exclusiva las disposiciones normativas referentes a la materia electoral de toda la Federación:

*“ARTÍCULO 102.- La interpretación de las normas en materia electoral corresponde exclusivamente al TEEU (...)”.*

Aunado a ello, el Reglamento General de Elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (RGEFEUCR) en su ordinal 3 desarrolla el precepto estatutario al definir la vinculatoriedad de toda interpretación y opinión consultiva emanada del TEEU para cualquier estudiante regular, órgano o asociación de la FEUCR:



*“ARTÍCULO 3. Las interpretaciones en materia electoral son competencia exclusiva del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario. Las interpretaciones y opiniones consultivas a este órgano son vinculantes para cualquier estudiante regular, órgano o asociación de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica”.*

Partiendo de lo anterior, debe recordarse que la materia electoral, incluso a nivel estudiantil, se contempla como un sistema cimentado en dos pilares, primero, las personas que integran cada uno de los órganos y representaciones; segundo, el plazo por el cual funge cada órgano o representación, de acuerdo con los principios democráticos. Estos dos elementos, como competencia exclusiva y excluyente de los órganos electorales, permiten que exista una legitimidad en los órganos con cuotas de poder, así como el resguardo de la necesaria renovación de dichas estructuras para evitar abusos o ilegalidades.

A partir de las consultas que se han formulado sobre la normativa electoral de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica y sus alcances, este Tribunal, en virtud del principio de no falseamiento de la voluntad popular y el principio de equidad en los procesos electorales, decide aclarar lo que en el ámbito de su competencia le corresponde. Se procura dar uniformidad y la mayor seguridad jurídica posible, ante la indudable diversidad de criterios que podrían tenerse en el contexto convulso que da origen a las interrogantes acá estudiadas.

## II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN.

Con base en el análisis de la consulta presentada por el Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho (TEED), se entiende que ese tribunal encuentra dudas a la hora de organizar y fiscalizar procesos electorales asociativos, en un contexto de insuficiencia o contradicción normativa producto de las circunstancias excepcionales antes mencionadas.



Este Tribunal considera procedente evacuar la consulta del TEED, con el fin de evitar la distorsión o desaplicación de los principios estatutarios, y buscando guiar la correcta hermenéutica del ordenamiento estudiantil en todos los procesos electorales afectados, extendiendo sus alcances a las demás asociaciones y órganos de la FEUCR.

Por su parte, los partidos políticos Alternativa, Progre y U Factorial, representados por las presidencias o secretarías de sus respectivos comités ejecutivos, poseen la legitimación para formular las consultas que se conocen, dado que encuentran dudas sobre cómo materializar el requisito estatutario del artículo 289, inciso b, reiterado en el numeral 26, inciso b del RGEFEUCR, “*Convocar a asamblea general de partido, al menos una vez por semestre*”, lo cual es relevante para asegurar su vigencia como partido político de la Federación de Estudiantes.

### III. ACUMULACIÓN DE GESTIONES.

Tanto la consulta del TEED, como las de los partidos políticos estudiantiles, se relacionan con la vigencia y continuidad en el tiempo de las personas integrantes de representaciones estudiantiles y órganos de gobierno y administración de las estructuras de la FEUCR y sus asociaciones. En vista de ello, se encuentra que coinciden en causa y objeto, por lo que es procedente acumularlas para ser contestadas en la presente resolución, de manera conjunta.

De lo anterior, se excluye el numeral 1 de la consulta del partido Progre y los numerales 2 y 3 de la consulta del partido U Factorial, puesto que estos tratan de objeto y causa distintas a las que se evacúan en la presente resolución. Dichas dudas serán, entonces, materia de otro mecanismo de contestación por parte del TEEU.



#### IV. SOBRE EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL.

En este punto, es importante repasar el contenido y los límites de lo que, en distintos niveles y momentos de la administración electoral estudiantil, se ha venido a entender como el “*principio de continuidad de la representación estudiantil*”. Este se deriva de la lectura conjunta de varias normas universitarias y estudiantiles, así como de la ponderación y adecuada protección de intereses del estudiantado como movimiento unificado, en el contexto de un sistema democrático.

El artículo 170 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (EOUCR) dispone la existencia de una representación del estudiantado en “(...) *todas las instancias de la Universidad, cuyas decisiones puedan tener incidencia en el sector estudiantil*”. Por su parte, el Reglamento de Elecciones Universitarias, en su artículo 10 inciso c), al referirse específicamente al padrón con las representaciones estudiantiles en los procesos de elección de la Universidad, señala lo siguiente:

*“c) El Tribunal comunicará a los organismos estudiantiles correspondientes el número provisional de delegados estudiantiles que les corresponde. Los organismos estudiantiles tendrán un plazo de diez días hábiles para entregar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil la nómina de delegados (...) En caso de que un organismo estudiantil no envíe la nómina, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil acreditará la representación estudiantil con base en la última lista que tenga en sus registros.”* (El subrayado es agregado).

Como se mencionó anteriormente, la alternancia temporal en los cargos políticos y de representación es esencial para todo sistema democrático. El poder político y el ejercicio de la representación ante órganos colegiados exige que la población pueda decidir quiénes la representarán, de manera periódica y por lapsos predefinidos.



La existencia de mecanismos de prórroga automática de la vigencia de estos cargos tiende a constituirse como un incentivo perverso para que no se den los procesos electorales en los plazos regulares, aun en situaciones de normalidad, sea por desidia o por complicidad de los órganos encargados, lo cual conlleva el riesgo de un abuso del poder y mengua la legitimidad de quienes lo ejercen.

Sin embargo, como se observa en el articulado recién referido, el mismo EOUCR admite la posibilidad de que, en algunas ocasiones, las organizaciones estudiantiles no logren renovar dichos nombramientos, sin entrar a analizar el motivo. Ante ese supuesto fáctico, provee una solución para no dejar sin voz al estudiantado ante instancias democráticas de la Universidad, como la Asamblea Plebiscitaria, que es competente, entre otras cosas, para elegir a la Rectoría y a la mayoría de integrantes del Consejo Universitario.

Ahora bien, esta solución -explícitamente planteada en el EOUCR para el padrón de las elecciones universitarias- se ha aplicado en gran cantidad de representaciones estudiantiles, en el nivel federativo y asociativo. Muchas han sido las ocasiones en las que, ante la no presentación de nuevas fórmulas que acrediten la renovación anual de representantes estudiantiles ante Asambleas de Sede, Facultad, de Escuela, entre otras, el TEEU ha tenido por no modificado el nombramiento de las últimas personas electas, acreditando dichos cargos ante la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE) y ante el TEU con base en las últimas fórmulas válidamente presentadas. Incluso, se ha llamado a ejercer la representación a personas que se encontraban electas pero que ocupaban una posición posterior al máximo de representantes estudiantiles, por ejemplo, cuando otra persona ha renunciado o se ha ampliado la cantidad de escaños estudiantiles para determinado órgano (ver al respecto los oficios TEEU-366-2017, TEEU-091-2019, TEEU-011-2020, y TEEU-014-2020). Esto ha funcionado de manera automática, sin que se haya requerido una gestión o pronunciamiento de órgano electoral estudiantil alguno para sostener la representación en el tiempo.



En el ámbito específico de la Asociación de Estudiantes de Derecho, este principio ya ha sido reconocido y aplicado, como se encuentra en la resolución del Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho (TEED), CONSULTA #18-002 de las 14:00 horas del 12 de setiembre de 2018, en la que se señaló, sobre la Representación Estudiantil ante el Consejo Asesor de la Facultad de Derecho, lo siguiente:

*“(…) CONSIDERANDO*

*(…) 3. (...) Al respecto, cabe recordar que tanto el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) como la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE) -organismos encargados de la acreditación y registro de la representación estudiantil a nivel federativo y asociativo- han entendido que, independientemente de si se indican o no plazos de vigencia en la normativa específica, las personas designadas para representar los intereses estudiantiles ante los órganos de la Universidad (por ejemplo, Asamblea de Facultad, Asamblea de Escuela, Asamblea Colegiada Representativa o Plebiscitaria), ostentan dicha representación hasta tanto no se modifique la nómina, por parte del tribunal competente, como resultado de una elección o algún otro procedimiento de sustitución. Dicha lógica es aplicable al caso de la Representación Estudiantil ante el Consejo Asesor de la Facultad de Derecho, debido a que no existe un período de vigencia explícitamente indicado en el EOAD. Ello permite, además, asegurar la continuidad de la participación estudiantil en un órgano de tal relevancia, lo cual coincide con la finalidad que persigue el artículo 170 del EOUCR. (...)”*

*POR TANTO*

*Se evacúa la consulta en el sentido de que las personas designadas por la AED para ejercer la Representación Estudiantil ante los órganos de la Facultad de Derecho, incluido el Consejo Asesor, ejercen dicha representación hasta que no se indique lo contrario por parte del TEED o del TEEU (...).”*



Hasta acá, se entiende cómo el principio de continuidad de la representación estudiantil ha sido esencial para venir a resolver situaciones patológicas -en comparación con la situación ideal de alternancia periódica en los cargos- cuando, por ausencia normativa o por ineffectividad de los órganos internos, no se han podido renovar las representaciones. Pero dicho principio ha encontrado su límite en la representación de los intereses estudiantiles ante las instancias administrativas y políticas de la Universidad. Es decir, se ha utilizado para tener por continuadas, por ejemplo, las representaciones ante la Asamblea Universitaria, de Sede o Facultad, Escuela, Consejos Asesores, Comisiones, y cualquiera que calce en la definición del artículo 170 del EOUCR. No obstante, se ha entendido que no puede aplicarse para la renovación automática de las estructuras internas de la FEUCR o las asociaciones. No se podría, por ejemplo, prorrogar el período de juntas directivas, tribunales electorales, órganos, consejos, o cualquier otro que no implique una representación directa del estudiantado en los órganos o instancias de toma de decisión de la Universidad. Esto, por cuanto se ha ponderado que la necesidad de alternancia del poder en estos cargos es vital, y no se deja al estudiantado sin representación.

La práctica reiterada por parte del TEEU -admitido, también, por ViVE y TEU-, ha ido cristalizando este principio como esencial para la estabilidad de la FEUCR. Y, en definitiva, el criterio que han utilizado tanto el TEEU como los tribunales electorales internos para distinguir si el plazo de determinado nombramiento es sujeto de continuidad automática o no, es si este cabe en la definición del citado artículo 170 del EOUCR. Si se trata de una representación ante instancias de la Universidad, con poder de decisión que incida directamente en los intereses del estudiantado, sus representaciones deben entenderse continuas, de manera automática. En caso contrario, las personas integrarán el órgano solamente por el período predefinido para su nombramiento, sin ser sujeto a prórroga, lo cual incluye la mayoría de los órganos políticos y administrativos internos de la FEUCR y de sus asociaciones estudiantiles.



A pesar de lo anterior, no puede negarse que puedan existir situaciones excepcionales en las que se amenace la estabilidad de la representación de la totalidad de la federación, sus instancias, órganos, miembros y estudiantes, frente a la Universidad. Pero, aún en este supuesto, solo mediante una autorización expresa del TEEU -órgano con competencia exclusiva para interpretar, de manera integral, la normativa electoral de la FEUCR, y al que se le reserva la competencia para prorrogar, por ejemplo, el Directorio y la Representación Estudiantil ante el Consejo Universitario, en el caso previsto en los artículos 55 y 81 del RGEFEUCR- podría prorrogarse el nombramiento de algún órgano que no ejerza representación como la indicada en el numeral 170 del EOUCR. Esta operación no podría nunca implicar una prórroga automática del nombramiento de todos los órganos internos, sino que requiere una decisión expresa de este Tribunal para cada caso concreto.

## **V. SOBRE LA PRÓRROGA DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS Y ADMINISTRATIVOS.**

El sistema que sigue actualmente la FEUCR tiene un alto nivel de complejidad, pues existen muchos ámbitos de organización y representación, incluyendo asociaciones, áreas, sedes, así como órganos centralizados en el nivel federativo. En esta lógica, todos los órganos se encuentran entrelazados, pues las asociaciones escogen a los tribunales electorales internos, que nombran, a su vez, al TEEU. Este último se encarga de acreditar todos los órganos políticos, como juntas directivas, Consejo Superior Estudiantil y Directorio, así como todas las representaciones estudiantiles ante las instancias de la Universidad.

Es de notar que, en un contexto como el de la emergencia nacional ocasionada por la pandemia de COVID-19, si simplemente se dejaran vencer todos los órganos políticos y administrativos en las fechas preestablecidas, el Movimiento Estudiantil quedaría sin una organización oficial a lo interno, lo que, en la práctica, implicaría que no se podría, siquiera, acreditar representación alguna frente a la Universidad.



Debido al carácter generalizado de la imposibilidad para sesionar presencialmente que pueden enfrentar la mayoría de los órganos, es procedente autorizar una prórroga, aún de los nombramientos en cargos políticos que no coincidan con lo definido en el artículo 170 del EOUCR, con el fin de proveer cierta estabilidad ante la difícil coyuntura, en casos específicos y concretos. Con esta flexibilización del límite tradicional al principio de continuidad de la representación estudiantil, por causa de fuerza mayor, se ve modificada solo una vertiente de la voluntad del electorado: el período de vigencia, con lo que se permite que la elección de las nuevas personas pueda realizarse, de ser necesario, algunas semanas después de otorgada la prórroga por este Tribunal.

## VI. SOBRE EL PLAZO DE PRÓRROGA.

Una vez establecido que es válido, en esta coyuntura, prorrogar el nombramiento de los órganos mencionados, queda por definir cuál es exactamente el plazo que debe decretarse. Si bien no se encuentra norma alguna en el ordenamiento que establezca un período para los órganos cuyos nombramientos se pretenden prorrogar, el EOFEUCR ofrece una solución análoga, cercana a la propia realidad estudiantil.

El artículo 268 del EOFEUCR, al regular el mecanismo de elección del Directorio y la Representación Estudiantil ante el Consejo Universitario, prevé la posibilidad de prorrogar su designación, como se observa a continuación:

*“ARTÍCULO 268.- La elección del Directorio será por medio de voto universal, directo y secreto. Si al finalizar el período establecido en el Estatuto no ha sido elegido el nuevo Directorio, a éstos se les dará una extensión de gestión por un período de 4 meses”.*

*Ello es desarrollado por el RGEFEUCR, cuyos artículos 55 y 81 reservan esa facultad de prórroga al mismo TEEU:*



*“ARTÍCULO 55. (...) En caso que no se pueda realizar la elección antes del mes de diciembre, el Tribunal emitirá una resolución en la que los períodos del Directorio vigente y de la Representación Estudiantil ante el CU serán prorrogados por 4 meses más.”*

*“ARTÍCULO 81. De no poder resultar electa ninguna agrupación para el Directorio o la Representación ante el CU al mes de diciembre, el Tribunal prorrogará el nombramiento de los vigentes miembros hasta por 4 meses, mientras se realizan nuevas elecciones. (...)”*

Ante la ausencia de otra norma que refiera un plazo para la prórroga, se tiene que este lapso es el más conveniente para el caso que se analiza. El mismo resulta proporcional, pues representa una tercera parte del tiempo usual que funge cada nombramiento, y permite extender los mandatos apenas el tiempo suficiente para dotar de funcionalidad a los órganos internos mientras se pueda garantizar otro mecanismo para la elección.

Cabe aclarar que no es procedente, mediante la presente resolución, considerar la prórroga del Directorio y de la Representación Estudiantil ante el Consejo Universitario, puesto que la normativa exige el cumplimiento de ciertas condiciones que aún no es posible verificar, como la fecha regular de las elecciones federativas. Por esta razón, cualquier pronunciamiento al respecto será prematuro, teniendo aún por delante varios meses de anticipación.

Lo anterior significa que los períodos de vigencia, de manera supletoria, se podrán entender prorrogados de la siguiente manera: los tribunales electorales internos, hasta el 31 de agosto (226 EOFEUCR); el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU), hasta el 30 de setiembre (104 EOFEUCR); las juntas directivas de cada asociación estudiantil federada plena, así como quienes ejerzan la representación en el Consejo Superior Estudiantil (CSE)

y el Cuerpo Coordinador del CSE, hasta el 31 de octubre (62 EOFEUCR); la Mesa Coordinadora del Consejo Estudiantil de Sedes y Recintos Regionales, hasta el 31 de octubre (250 EOFEUCR); los consejos de asociaciones estudiantiles (CAE), hasta el 31 de octubre (236 EOFEUCR); las asociaciones de carrera de sedes y recintos regionales y los consejos de asociaciones estudiantiles de carrera de las sedes y recintos regionales, hasta el 8 de noviembre (9 Reglamento General de las Asociaciones Estudiantiles de Carrera y los Consejos de Asociaciones Estudiantiles de Carrera de las Sedes y Recintos Regionales); la Mesa Coordinadora del Consejo Electoral (COE), hasta el 31 de diciembre (228 EOFEUCR), todos del 2020; la Defensoría Estudiantil Universitaria, hasta el 31 de enero (142 EOFEUCR); la Contraloría Estudiantil, el Frente Ecologista Universitario, la Editorial Estudiantil, la Secretaría de Finanzas y la Procuraduría Estudiantil Universitaria, hasta el 30 de abril, todos del 2021 (respectivamente, 126, 158, 173, 188 y 204 EOFEUCR).

## VII. SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE LAS SESIONES Y ASAMBLEAS VIRTUALES.

Desde que se realizan asambleas estudiantiles en la FEUCR, la norma ha sido realizarlas de manera presencial. A partir del Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, el cual declaró un estado de emergencia nacional, y la resolución de la Rectoría R-95-2020, se dispuso la suspensión total de las actividades presenciales, la virtualización de las labores y el cierre de las instalaciones universitarias, con el fin de prevenir y mitigar el impacto de la pandemia y contribuir con las autoridades de salud.

Dada la alteración de la situación de normalidad para realizar las asambleas estudiantiles, con el fin de atender la alerta sanitaria ocasionada por el COVID-19, se requiere un replanteamiento del actuar de todas las instancias estudiantiles.



La coyuntura ha demostrado ante la crisis sanitaria, la necesidad de adoptar medidas urgentes para colaborar con las autoridades en materia de salud, sin perjudicar la protección de los derechos de toda la población estudiantil y el libre ejercicio de las representaciones estudiantiles, lo anterior orientado a partir de los fines y principios resguardados en los artículos 11 y 12 del EOFEUCR.

Este Tribunal considera pertinente la implementación de medios tecnológicos para que los órganos, asociaciones y representaciones estudiantiles puedan sesionar de manera remota. La asamblea o sesión virtual es excepcional y temporal, aplica mientras no se restablezcan las condiciones normales de funcionamiento, dadas las medidas sanitarias. Se debe entender por esto el uso de distintos mecanismos que permitan una función análoga a la presencial mediante el empleo de la videoconferencia en las sesiones de cada asamblea o sesión estudiantil, con especial resguardo de los principios democráticos y electorales, en donde se deben adoptar reglas que brinden seguridad jurídica en el funcionamiento de estos.

Por consiguiente, cuando se realicen sesiones de manera remota, se deben celebrar conforme a la normativa vigente de la FEUCR, es decir, con estricto apego a los procedimientos detallados y las competencias de cada uno de los órganos. Es imprescindible realizar la convocatoria, de acuerdo con los plazos establecidos, la verificación de la asistencia, confirmar tanto el quórum estructural (integración mínima requerida para sesionar) como el funcional (integración mínima requerida para tomar acuerdos), y la mayoría requerida para declarar el resultado de las elecciones. En sintonía con lo anterior, cualquier tipo de documentación debe ser digitalizada y accesible, para garantizar el derecho de acceso a la información por parte de todo el estudiantado.

Si se presentan problemas de conexión, o alguna otra situación de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la celebración de las asambleas, quien dirija la sesión deberá determinar el tiempo para el restablecimiento o la suspensión de la asamblea estudiantil virtual.



En ambos casos, deberán quedar registradas en el acta todas las decisiones y elecciones realizadas hasta ese momento, las cuales se tendrán por válidas. Asimismo, se deben incluir los períodos en los que se presenten problemas de conexión o la descripción de la situación de caso fortuito o de fuerza mayor.

La asamblea podrá grabarse en caso de que se desee utilizar como medio probatorio, al igual que capturas de pantalla con las personas asistentes, no obstante, no deben ser enviadas al Tribunal Electoral Estudiantil Universitario, sino solo el acta con la firma de la persona que presida el órgano, con lo cual se presumirá la validez.

Al ingresar a la sesión virtual deberán identificarse todas las personas participantes, para efectos de verificación de la asistencia. Cada entidad estudiantil podrá solicitar al TEEU el padrón correspondiente. Se tendrá que llamar persona por persona para que se garantice frente a todo el órgano estudiantil presente el carácter personalísimo de la integración. Lo anterior también aplica a la hora de votar acuerdos o cualquier otro tipo de elección.

En las asambleas virtuales se recomienda emplear la elección pública nominal, mas no podrán ser sometidas a este mecanismo las elecciones que, de acuerdo con la normativa aplicable, requieran de “papeleta física” (por ejemplo, lo dispuesto para la elección de la Junta Directiva y Representación ante el Consejo Superior Estudiantil de la Asociación de Estudiantes de Derecho, de acuerdo con el artículo 116 del Estatuto Orgánico de la Asociación de Estudiantes de Derecho (EOAED).

Este Tribunal resalta que las sesiones deben ser sincrónicas, dado que se rige por los principios de simultaneidad y deliberación, siendo que el primero es requisito sustancial, debido a que el estudiantado que integra la sesión concurrente para formar la voluntad de la asamblea; y siendo el segundo principio que la deliberación es un derecho y un deber de las personas que integran la asamblea, para que las decisiones que se tomen a lo interno sean fruto del intercambio de distintos puntos de vista.



Para lograr la acreditación ante este Tribunal de cualquier decisión electoral que se tome, persisten los requisitos tradicionales. Cabe rescatar que donde aplique la lista de asistencia, será reemplazada por un documento en donde se detalle quiénes estuvieron presentes durante la sesión. De manera homóloga, las fórmulas tradicionales tendrán que ser completadas por el Tribunal Electoral Interno o la instancia correspondiente.

Con el fin de brindar seguridad jurídica a la documentación relacionada con la acreditación de las representaciones estudiantiles electas mediante este mecanismo, además de la fórmula firmada por quien preside el órgano, deberá presentarse una declaración jurada por cada persona electa aceptando el cargo, en sustitución del juramento y de su firma en la fórmula de acreditación tradicionalmente empleada.

## **VIII. SOBRE LA CONTINUIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTUDIANTILES.**

Los partidos políticos de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica son asociaciones estudiantiles voluntarias, creadas con el objeto de participar activamente en la vida política universitaria, lo anterior, de acuerdo con el artículo 282 del EOFEUCR, reiterado en el ordinal 15 del RGEFEUCR. Es decir, las personas que pertenezcan a los partidos políticos, al necesariamente estar vinculadas a una asociación de estudiantes y por ende a la FEUCR, son susceptibles de la aplicación de lo dicho en los considerandos anteriores sobre la continuidad.

Por consiguiente, este Tribunal considera que el requisito presente en inciso c) del artículo 292 del EOFEUCR, reiterado en el inciso c) del numeral 29 del RGEFEUCR que detalla la realización de al menos una asamblea durante cada ciclo lectivo ordinario es materialmente posible a través del mecanismo presentado en el considerando VII, respetando las mismas formalidades de convocatoria y demás requerimientos detallados.



Cabe rescatar que para lograr la validez del acta correspondiente persisten los requisitos tradicionales, junto con la lista de asistencia, la cual será reemplazada por un documento en donde se detalle quiénes estuvieron presentes durante la sesión, emanado del Comité Ejecutivo. Asimismo, para lograr acreditar a cualquier persona electa mediante este mecanismo, se deberá presentar una declaración jurada por cada persona electa, además de la fórmula tradicional en caso de que aplique.

### **POR TANTO:**

Se resuelve la consulta en los siguientes términos:

- 1) Se levanta la suspensión de comicios y asambleas declarada por este Tribunal mediante la resolución TEEU-003-2020 de las 17:40 horas del 20 de marzo de 2020.
- 2) Todas las personas, instancias y órganos que integran la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica deberán reanudar la celebración de sus sesiones y asambleas, primordialmente aquellas que se requieran para la renovación de sus estructuras políticas, órganos internos y representaciones estudiantiles.
- 3) Tanto los tribunales electorales como los demás órganos encargados de realizar elecciones o nombramientos de representantes estudiantiles, cargos políticos u otros órganos internos, deberán asegurar la realización de dichas sesiones y asambleas en absoluto respeto de las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes para cada caso. Ello implica que deberán realizarse las sesiones de manera virtual mientras las presenciales sean incompatibles con las medidas sanitarias vigentes. En todo caso, deberán respetarse también las disposiciones desarrolladas en el considerando VII de esta resolución, con el fin de mantener la legalidad y permitir la adecuada participación del estudiantado.



- 4) En el caso de los órganos cuyo período haya finalizado o se encuentre pronto a vencer, y no se hayan acreditado ante el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario las nuevas integraciones -producto de un proceso electoral legítimo para reemplazar su mandato-, se entenderá prorrogado, de pleno derecho, el nombramiento de las personas que ocupaban dichos puestos al momento de su último vencimiento, en carácter transitorio. Lo anterior -en virtud del principio de continuidad de la representación estudiantil- operará de manera indefinida para las representaciones estudiantiles ante asambleas, instancias, comisiones y demás órganos de la Universidad en los que el estudiantado goce de representación -en los términos del artículo 170 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica-; y hasta por cuatro meses, en el caso de los órganos políticos y administrativos de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, así como los órganos internos de las asociaciones, incluyendo sus juntas directivas, tribunales electorales internos, entre otras entidades.
- 5) De manera subsidiaria, los períodos de vigencia se podrán entender prorrogados de la siguiente manera: los tribunales electorales internos, hasta el 31 de agosto (226 EOFEUCR); el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU), hasta el 30 de setiembre (104 EOFEUCR); las juntas directivas de cada asociación estudiantil federada plena, así como quienes ejerzan la representación en el Consejo Superior Estudiantil (CSE) y el Cuerpo Coordinador del CSE, hasta el 31 de octubre (62 EOFEUCR); la Mesa Coordinadora del Consejo Estudiantil de Sedes y Recintos Regionales, hasta el 31 de octubre (250 EOFEUCR); los consejos de asociaciones estudiantiles (CAE), hasta el 31 de octubre (236 EOFEUCR); las asociaciones de carrera de sedes y recintos regionales y los consejos de asociaciones estudiantiles de carrera de las sedes y recintos regionales, hasta el 8 de noviembre (9 Reglamento General de las Asociaciones Estudiantiles de Carrera y los Consejos de Asociaciones



Estudiantiles de Carrera de las Sedes y Recintos Regionales); la Mesa Coordinadora del Consejo Electoral (COE), hasta el 31 de diciembre (228 EOFEUCR), todos del 2020; la Defensoría Estudiantil Universitaria, hasta el 31 de enero (142 EOFEUCR); la Contraloría Estudiantil, el Frente Ecologista Universitario, la Editorial Estudiantil, la Secretaría de Finanzas y la Procuraduría Estudiantil Universitaria, hasta el 30 de abril, todos del 2021 (respectivamente, 126, 158, 173, 188 y 204 EOFEUCR).

- 6) La documentación relativa a la acreditación de representaciones y órganos estudiantiles podrá presentarse de manera digital ante el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario. Será admisible la presentación individual de declaraciones juradas de cada persona electa a los cargos mencionados, en sustitución del juramento y de su firma en la fórmula de acreditación tradicionalmente empleada.

Aprobado virtualmente, el 14 de mayo del año dos mil veinte.

Fabián Augusto Porras Matamoros  
**Presidencia**

Edwin Ricardo Gutiérrez Vargas  
**Vicepresidencia Administrativa**

Christian David Torres Álvarez  
**Vicepresidencia Electoral**

Sofía Beeche González  
**Secretaría General**

Maria Gabriela Gonzalez Acuña  
**Secretaría de Comunicación**



UNIVERSIDAD DE  
COSTA RICA



RES. TEEU-005-2020  
Página 22 de 22

Gabriela Muñoz Zúñiga  
**Fiscalía**

Gabriela Sandí Arrieta  
**Tesorería**

Reina Raquel Salguero Morales  
**Intermediación con Sedes Regionales**

CDTA/SHC